

LVI

D-68

1/16746

SEÑOR:

LVI
D-68

La Comision nombrada por V. M. para exáminar el discurso del diputado D. Andres Angel de la Vega sobre la necesidad de mejorar el sistema de Gobierno, y de substituir algunos artículos adicionales al reglamento provisional del Consejo de Regencia de 16 de enero de este año, ha representado á V. M. en 29 de noviembre anterior, que para manifestar su dictamen convenia se resolviese, si desde ahora habia de establecerse el Consejo de Estado, nombrando todos ó algunos de los individuos, de que conforme á la Constitucion debe componerse.

V. M. ha decretado en 9 del que corre el establecimiento de dicho Consejo de Estado, y que en quanto al número de consejeros expusiese la Comision su parecer, teniendo presente la propuesta del señor Torrero, hecha á V. M. en el mismo dia.

Debe, pues, el informe de la Comision reducirse á los dos puntos siguientes: primero, número de consejeros en las actuales circunstancias; segundo, plan adicional presentado, y combinacion de las funciones que en él se señalan á los Secretarios del Despacho con las del Consejo, arreglado á los fines de su instituto.

En quanto al primero juzga la Comision que la propuesta del señor Torrero es muy prudente y arreglada á las presentes circunstancias, así por ser pocos los españoles en quienes pueda recaer la eleccion, como por las escaseces y urgencias del dia. Además de que veinte individuos nombrados por V. M. con la madurez y consideracion que es de esperar, compondrán un cuerpo suficiente para desempeñar con tino las funciones que se le atribuyen, y dar á la Regencia en asuntos graves un dictámen, que afiance del modo posible el acierto en las deliberaciones.

Fixado por V. M. este número, es consiguiente que conforme al espíritu del art. 231, cap. 7 de la Constitucion, de los veinte, dos sean eclesiásticos y no mas; uno de ellos obispo, y otro constituido en dignidad; dos grandes de España y no mas, y los diez y seis restantes tomados de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios: de ellos á lo menos seis de las provincias de ultramar.

En quanto al segundo punto, la Comision se halla convencida de la necesidad de variar el sistema de Gobierno, y de que las razones que se proponen en el discurso del señor Vega son distan-

tes por sí solas á persuadirla , sin molestar á V. M. en repetir las ni ampliarlas en este informe.

Con respecto á los artículos adicionales ha creído la Comisión que convenia clasificarlos en tres capítulos para darles todo el orden de que son susceptibles.

Establecido el Consejo de Estado, ha sido forzoso combinar las funciones que le atribuye la Constitución de dar su dictamen al Gobierno en las materias graves , con las de los Secretarios del Despacho de un modo que de las dos resulte unidad que ilustre y no embarace á la Regencia.

Los artículos adicionales vienen á establecer substancialmente un Ministerio universal por medio de la junta de Secretarios para acordar entre sí las providencias que hayan de proponerse á la Regencia : Ministerio universal , que si por ser tan limitadas las facultades del hombre , no puede ser bien desempeñado por una sola persona , como convendria , lo es por un cuerpo , donde sin estorbarse las personas , se auxilian recíprocamente con sus consejos , formando moralmente un solo Secretario , si puede decirse así , y resultando en las deliberaciones la unidad que tanto es de desear , para que correspondan entre sí , y sean de mas fácil y pronta execucion.

La Comisión , pues , no puede menos de apoyar los artículos adicionales referidos , y la extension de autoridad que por ellos se da á la Regencia , porque establecida la base de que esta ha de proceder , oyendo previamente á los Secretarios del Despacho y Consejeros de Estado , si por un lado se asegura el mayor acierto , se evita por otro la arbitrariedad , y queda á un mismo tiempo expedita la accion del Gobierno.

Por eso en el capítulo primero se expresan las facultades de la Regencia , dándole todas las que tiene el Rey , con solo algunas restricciones en quanto á declaracion de guerra y tratados , por el peligro que de no hacerse pudiera resultar en las circunstancias del tiempo , en que por mas probidad y patriotismo que tenga el hombre , son innumerables las asechanzas , y muy varias las artes de que el enemigo se vale para hacer vacilar ó ceder aun á los mas resueltos á resistirle.

En el capítulo segundo se arregla el modo con que la Comisión cree que la Regencia debe acordar sus órdenes , oyendo al Consejo de Estado y Secretarios del Despacho : modo muy poco diferente del propuesto por D. Andres Angel de la Vega ; pero que ha sido un efecto forzoso de la ereccion del Consejo de Estado , al que si el Rey debe consultar segun la Constitución , con igual si no con mayor razon el Gobierno que le represente.

En el capítulo tercero se establece la responsabilidad de la Regencia y Secretarios del Despacho , y el método de hacerla efectiva , para que sea provechosa y no nominal ni aérea , como actualmente lo es : á cuyo fin supone la Comisión que V. M.

acordará desde luego el pronto establecimiento del tribunal supremo de Justicia, prescrito en el art. 258 de la Constitución. La responsabilidad así determinada no detendrá la acción del Gobierno, lo que sería de muy grave perjuicio á la salud pública; precaverá solo su abuso, formando el posible enlace que aquel debe tener con V. M., y satisfaciendo aun á los hombres de probidad, que si desean medios expeditos para hacer el bien que se les confía, apetecen asimismo reglas que imposibiliten ó dificulten el exceso de la autoridad y solemnes testimonios de su conducta, si han logrado corresponder á la expectación pública.

Por último, Señor, la Comisión no tiene ciertamente la confianza de que el plan adicional que se propone sea el mejor ni el mas completo; pero sí de que es el que le ha parecido mas proporcionado á nuestros tiempos y á nuestros usos, y sobre todo al espíritu de la Constitución que V. M. está á punto de concluir: espíritu de que la Regencia debe estar bien penetrada, así como V. M. debe quedarlo de que la hará puntualmente observar, y de que dándole todos los medios para este tan principal y esencial objeto, no se desviará de él baxo ningun pretexto, qualesquiera que sean los socolores con que se presente.

Este es en resumen el fin del plan, y los motivos de la Comisión para proponer á V. M. el dictamen indicado, acerca del que resolverá V. M. lo mas conveniente.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones y facultades de la Regencia.

ARTIC. 1. La Regencia cuidará de hacer executar la Constitución y las Leyes, y velará en la conservación del orden público en lo interior, y en la seguridad del Estado en lo exterior, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos.

2. Publicará las leyes y decretos de las Cortes segun la fórmula que actualmente gobierna conforme al decreto de 25 de setiembre de 1810.

3. Expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, oyendo ántes al consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho en el orden que despues se propondrá.

4. Cuidará de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

5. Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y qualesquiera otros, quedando su ratificación á las Cortes ó á su diputacion.

6. Presentará á las Cortes ó á su diputacion, oido el Consejo

Artículos de la Constitución á que se refieren los de este Reglamento.

Al art. 170. de la Constitución.

Art. 170, facultad 1.

Facultad 2. de idem.

Se refiere al art. 171, facultad 3,

reunida con las

restricciones 5 y 6 del artic. 172.

de Estado y junta de Secretarios del Despacho, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

Fac. 4, art. 171.

7. Nombrará los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado.

Fac. 5 de id.

8. Proveerá todos los empleos civiles y militares.

Fac. 6 de id.

9. Presentará para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real Patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Fac. 7 de id.

10. Nombrará los Generales de mar y tierra; *pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase.*

Fac. 8 de id.

11. Dispondrá de la fuerza armada distribuyéndola como mas convenga.

Fac. 9 de id.

12. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias; y nombrará y *separará libremente* los Embaxadores, Ministros y Cónsules.

Fac. 10 de id.

13. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se ponen el busto y nombre del Rey.

Fac. 11 de id.

14. *Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado*, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública *con arreglo* á los presupuestos *aprobados por las Córtes ó por su diputacion en aquellos que no hayan sido prevenidos por ellas.*

Fac. 13 de id.

15. Hará á las Córtes, oido el dictámen del *consejo de Estado y junta de Secretarios del Despacho*, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion; *pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.*

Fac. 14 de id.

16. Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho.

Restric. primera, art. 172.

17. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la Diputacion de Córtes crea convenientes para la reunion de estas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que la aconsejaren ó auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

Restric. 11, art. 172.

18. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó Juez competente.

19. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Córtes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplien en el modo que crean conveniente.

CAPITULO SEGUNDO.

Del modo con que la Regencia debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho, y de la junta que deben estos formar entre sí.

ART. 1. Los Secretarios del Despacho formarán una junta con esta denominacion, que se reunirá diariamente en la hora y lugar que determine la Regencia; la presidirán los Regentes quando quisieren, y á falta suya el Secretario del Despacho de Estado.

2. En esta junta se tratarán todos los asuntos que cada Secretario del Despacho juzgue de gravedad, y los que la Regencia mandare pasar á su exâmen.

3. Se tratarán ademas en la misma todos los asuntos que tengan relacion con varias Secretarias, acordando entre sí los Secretarios las providencias respectivas, sin necesidad de los oficios que dilatan los negocios, y motivan competencias.

4. En esta junta se formará acuerdo á pluralidad de votos, y se escribirá y firmará por todos los Secretarios con expresion de los que disintieren, y del dia, mes y año.

5. Para escribir los acuerdos de la junta cada Secretario tendrá un libro en que anotará los que pertenezcan á su secretaría.

6. Estos libros, conservados en poder de los Secretarios respectivos, serán el testimonio auténtico de su conducta, á fin de responder á los cargos que se les hicieren en consecuencia de su responsabilidad.

7. Cada Secretario presentará á la Regencia al tiempo del despacho el libro de acuerdos de la junta de Secretarios, y en él, y á continuacion de cada uno se extenderá la resolucion que tome la Regencia, cuyos individuos la rubricarán con expresion de fecha.

8. Si la Regencia no se conformare con el parecer de la junta de Secretarios, consultará al Consejo de Estado, que mandará reunir, y presidirá quando lo crea necesario.

9. La Regencia, oido el dictâmen de la junta de Secretarios del Despacho, consultará ademas siempre que le parezca al Consejo de Estado, y necesariamente lo hará en los asuntos expresados en los artículos 3, 5, 6 y 15 del cap. 1.

10. En todos los casos en que la Regencia oyga al Consejo de Estado presentará el libro de acuerdos, y asistirá con voz y sin voto á él el respectivo Secretario del Despacho, y copiará en su libro la resolucion que allí se tome, rubricada por el Secretario del Consejo.

11. La Regencia podrá separarse del dictâmen de la junta de Secretarios del Despacho y del Consejo de Estado; y determinará lo que tuviere á bien, cuyas resoluciones se escribirán en los libros de los Secretarios, y rubricarán por los Regentes.

12. En los negocios que los Secretarios del Despacho no conceptúen de gravedad, propondrán su particular dictámen á la Regencia, lo escribirán y firmarán en otro libro tenido al intento, y extenderán á continuacion la resolucion rubricada por los Regentes con expresion de fecha.

13. Anotadas las resoluciones de la Regencia en los libros de los Secretarios, se transcribirán y rubricarán por ellos en los expedientes respectivos con remision á dichos libros.

14. Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán firmarse por el correspondiente Secretario del Despacho.

15. Los Secretarios del Despacho no firmarán orden de la Regencia, sin que preceda resolucion de la misma escrita y rubricada en los libros, á consecuencia del dictámen de la junta de Secretarios, ó del Consejo de Estado, ó del respectivo Secretario del Despacho, segun queda dicho en los artículos anteriores.

16. En las órdenes de asuntos resueltos despues de oido el parecer de la junta de Secretarios, se pondrá la cláusula, *oido el dictámen de la junta de Secretarios del Despacho*; en las que se expidan oida esta junta y el Consejo de Estado, se pondrá *oido el dictámen de la junta de Secretarios y del Consejo de Estado*; y en las demas *oido el Secretario del Despacho*.

17. Los Secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes, y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas, por medio de dichos Secretarios, las razones en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Córtes, se retirarán ántes de la votacion.

CAPITULO TERCERO.

De la responsabilidad de la Regencia y de los Secretarios del Despacho.

ART. 1. Los Regentes serán responsables á las Córtes por su conducta.

2. Los Secretarios del Despacho serán igualmente responsables á las Córtes por la suya.

3. Para hacer efectiva esta responsabilidad, cada Secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de todo lo correspondiente á su ramo, acompañando los libros de dictámenes y resoluciones expresados en el capítulo 2.

4. Las Córtes procederán á su exâmen, y aprobarán su conducta, ó dispondrán que sean juzgados con arreglo al art. 227 de la Constitucion.

5. Si por las exposiciones que hagan los Secretarios confor-

me al art. 17 del cap. 2, ó por otros medios resultaren cargos contra su conducta, ó la de los Regentes, podrá tambien hacerse efectiva la responsabilidad en este caso, procediéndose con arreglo al artículo anterior.

6. Sin embargo del exámen prevenido en los artículos 4 y 5 de este capítulo, continuará el Gobierno expedito en sus funciones, y solo el Regente ó Secretario del Despacho contra quien se expida el decreto de que habla el art. 227 de la Constitucion, quedará desde entonces suspenso de su destino.

Cádiz 20 de Diciembre de 1811. — *Juan Nicasio Gallego.* — *José Mexía.* — *Ramon Giraldo.* — *Juan Polo y Catalina.* — *Andrés Angel de la Vega.*



me al art. 17 del cap. 2.º, ó por otros medios resultaren cargas
contra su conducta, ó la de los Regentes, podrá también hacer-
se efectiva la responsabilidad en este caso, procediéndose con
arreglo al artículo anterior.

6.º Sin embargo del examen prevenido en los artículos 4.º y 5.º
de este capítulo, continuará el Gobierno expedido en sus funcio-
nes, y solo el Regente ó Secretario del Despacho contra quien se
expida el decreto de que habla el art. 237 de la Constitución,
quedará desde entonces suspenso de su destino.

Cádiz 20 de Diciembre de 1811. — Juan Nicasio Gallego. —
José María. — Ramón Gualdo. — Juan Polo y Catalina. — An-
tonio Aguil de la Vega.

CAPÍTULO TERCIERO

